

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día 04 de diciembre de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, profirió la Resolución No. 002855, por medio de la cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento al señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.075.886, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM URBANIZACION EL PARAISO LT 22** ubicado en la vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-31474** y ficha catastral No. **0001000000060807800000643**, por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación personal, es decir desde el día 11 de diciembre de 2020.

Que el día 14 de enero de 2025, la señora **NATALIA ZULUAGA ARZAYUS** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.993.853, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** actual del predio denominado **1) CM URBANIZACION EL PARAISO LT 22** ubicado en la vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-31474** y ficha catastral No. **0001000000060807800000643**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formato Único Nacional para la Renovación y Modificación del Permiso de Vertimientos con radicado **346 de 2025**, acorde con la siguiente información:

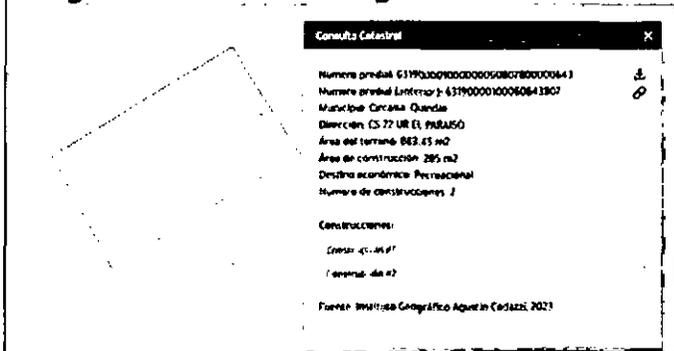
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) CM URBANIZACION EL PARAISO LT 22
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Código catastral	6300010000000608078000000

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	280 - 31474
Área del predio según Certificado de Tradición	1000m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	883m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	883.45m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación Acueducto Rural "San Antonio los Pinos "
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'26.78"N, Long: -75°37'31.39"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'26.09"N Long: -75°37'32.37"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	16.05m ²
Caudal de la descarga	0.01023Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

El día 13 de febrero de 2025 la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, expidió el auto de inicio de trámite de modificación SRCA-ATV-032-13-02-2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA SOLICITUD DE MODIFICACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 2855 DEL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) – EXPEDIENTE 346-2025", el cual fue notificado a la señora NATALIA ZULUAGA ARZAYU, mediante oficio con radicado de salida No. 4269 y comunicado el día 03 de abril de 2025 a la señora CATALINA ZULUAGA ARZAYUS, mediante oficio con radicado de salida NO. 04339, en calidad de propietarias actuales del predio objeto del trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 03 de abril de 2025 al predio denominado 1)

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CM URBANIZACION EL PARAISO LT 22 ubicado en la vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realiza visita al predio la solicitud encontrando: Vivienda campestre construida la cual se conforma por: 3 Habitaciones 1 cocina 2 baños.

Cuenta con trampa de grasas En mampostería, Con los accesorios tanque séptico en mampostería, filtro Fafa en prefabricado de 1000lts Y disposición final a pozo de absorción. Se evidencia conformación plena del cauce de un drenaje De escorrentía Se evidencia al momento de la visita una lluvia muy fuerte Y se nota como baja el agua por el drenaje Ese drenaje está a la parte trasera del predio."

Que el día 03 de abril del año 2025 el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACION Y MODIFICACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 010 de 2025

FECHA:	03 de Abril de 2025
SOLICITANTE:	Natalia Zuluaga Arzayus
EXPEDIENTE N°:	346 de 2025

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Solicitud de Renovación y de modificación del permiso de vertimientos radicada con N.º 346 del 14 de Enero del 2025, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
- 3. Resolución aportada con el tramite No. 866 del 30 de Abril de 2014 Por medio de La Cual Se otorga un Permiso De vertimiento y se dictan otras disposiciones.*
- 4. Resolución existente en el tramite inicial No. 2852 del 04 de Diciembre de 2020 Por medio de La Cual Se modifica un Permiso De vertimiento y se dictan otras disposiciones.*

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

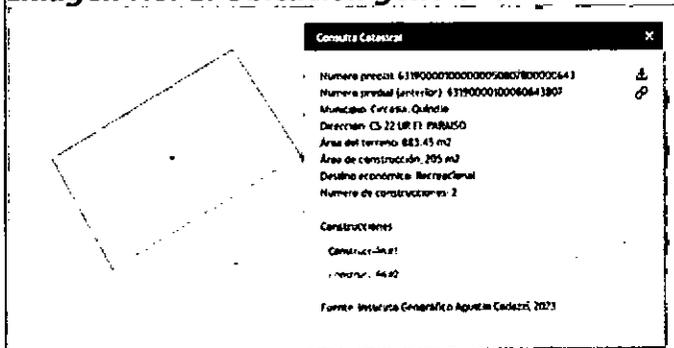
5. Auto de inicio de trámite modificadorio de permiso de vertimiento SRCA-AITV-032-13-02-2025 del 13 de febrero de 2025 notificado por correo electrónico con No. 4269 del 02 de abril de 2025.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 17 de febrero de 2025.

Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	2) CM URBANIZACION EL PARAISO LT 22
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Código catastral	6300010000000608078000000
Matricula Inmobiliaria	280 - 31474
Área del predio según Certificado de Tradición	1000m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	883m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	883.45m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación Acueducto Rural "San Antonio los Pinos "
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'26.78"N, Long: - 75°37'31.39"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'26.09"N Long: -75°37'32.37"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	16.05m ²
Caudal de la descarga	0.01023Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que generará el vertimiento es de 2 viviendas Campestre familiares Construidas en el área rural con capacidad hasta de **3** personas cada una.

4.2. SISTEMA APROBADO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Según La Resolución No. **2852 del 04 de diciembre de 2020** la cual aprobó para tratar las aguas residuales domesticas generadas en el predio **1) CM URBANIZACION EL PARAISO LT 22** y **1) CM URBANIZACION EL PARAISO LT 21**, mediante modificación al permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas el siguiente sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en los 2 predios (casa 1 y casa 22), se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) mixto, instalado en material de mampostería y prefabricado convencional tipo cónico, compuesto por 2 trampas de grasas, 1 tanque séptico en mampostería de doble compartimento, filtro anaeróbico Fafa en prefabricado cónico convencional y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 6 personas y considerando una contribución de aguas residuales de $C=130$ litros/día/hab según la tabla E-7.2 del RAS, para un residencia clase media.

Trampa de grasas: Las trampas de grasas están avaladas en material de mampostería para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 343Lts y sus dimensiones son 0.70m de ancho X .70m de largo X 0.70m de profanidad útil.

Tanque séptico: El tanque séptico está avalado en material de mampostería con dimensiones de 1.0m de ancho X 1.40m de largo X 1.70m de profundidad útil en el primer compartimento, en el 2º, 1.0m de ancho X 0.80m de largo X 1.70m de profundidad útil con un volumen final construido de 3740Lts de volumen útil.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa: El filtro Fafa está avalado en material de prefabricado convencional tipo cónico de 1000Lts de volumen útil y sus dimensiones se encuentran en el catálogo de instalación.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.01 min/pulgada, de absorción media rápida. Se diseña un campo de infiltración para 6 personas, con dimensiones de 30m de longitud y 0.70m de ancho.

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

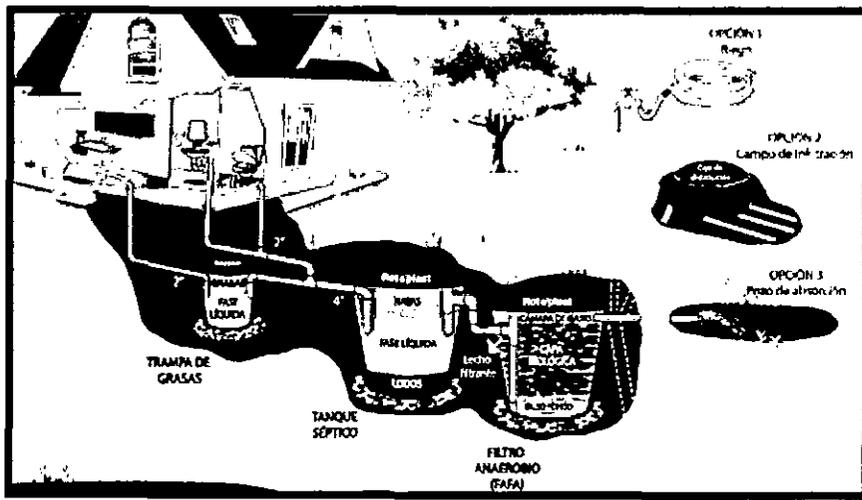
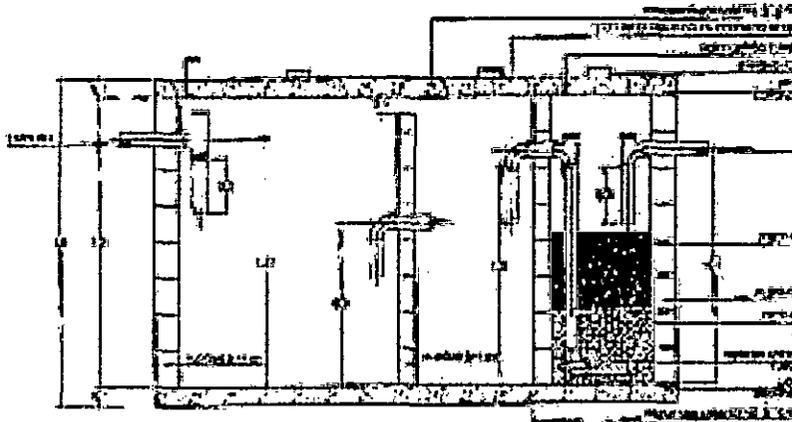


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAF.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 17 de febrero de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo Echeverry Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

*El acta de la visita técnica, diligenciada en campo, indica lo siguiente:
Se realiza visita al predio la solicitud encontrando: Vivienda campestre construida la cual se conforma por: 3 Habitaciones 1 cocina 2 baños.*

Cuenta con trampa de grasas En mampostería, Con los accesorios tanque séptico en mampostería, filtro Fafa en prefabricado de 1000lts Y disposición final a pozo de absorción. Se evidencia conformación plena del cauce de un drenaje De escorrentía Se evidencia al momento de la visita una lluvia muy fuerte Y se nota como baja el agua por el drenaje Ese drenaje está a la parte trasera del predio.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se inspeccionó y se evidenció en funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

La documentación técnica presentada, NO se encuentra debidamente diligenciada y Está incompleta, además, durante la evaluación técnica integral de la solicitud de renovación, se verificó en el expediente inicial de la solicitud (Exp. 8549 de 2011), para determinar si las condiciones otorgadas siguen conforme a las propuestas y si siguen sin ningún tipo de cambio, encontrando que hubo una solicitud de modificación con radicado No. 278-18 del 15 de enero de 2018 la cual consistía en adicionar el vertimiento generado por la casa No. 21. Y se propuso una trampa de rasas adicional, la modificación del STARD y de la disposición final.

La resolución No 2852 del 04 de diciembre de 2020 otorgó la modificación para un (1) sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas mixto para tratar las aguas generadas en las viviendas No. 21 y 22, con su respectiva trampa de grasas cada una, el cual se describió en el ítem 4.2 del presente concepto.

Ahora bien, en la presente solicitud radicado 346 de 2025, se evidencia que está se realiza únicamente para la casa del predio No. 22, razón por la cual se procedió a realizar visita técnica únicamente a las unidades de tratamiento de aguas residuales domesticas de la casa 22. Y se desconoce de las unidades existentes en la casa No. 21 las cuales fueron incluidas en la resolución de modificación No. 2852 de 2020. de igual manera lo que se observó en el predio no coincide con la solicitud inicial, como tampoco con la solicitud de modificación al permiso de vertimientos.

Por otra parte, La presente solicitud de modificación no es procedente, ya que la documentación presentada no coincide con lo que hay en el predio en términos de ubicación de las unidades de tratamiento con respecto al sitio generador del vertimiento (viviendas) y la georreferenciación de los mismos, puesto que el filtro FAFA, y la disposición final (campo de infiltración) se ubican fuera de los linderos del predio y estos están ubicados dentro zonas de protección ambiental, ya que están por dentro de los 30m de las fajas forestales protectoras que se deben tener para el drenaje intermitente que se ubica en la parte trasera del predio, y en planos se ubicaron por dentro del predio estos módulos.

El STARD inspeccionado NO coincide con el avalado mediante resolución de modificación No. 2852 del 04 de diciembre de 2020. Además, hay un punto generador de vertimiento (casa 21) que no está incluido en la presente solicitud y se desconoce si el vertimiento allí generado cuenta con adecuado tratamiento por lo tanto hay un incumplimiento a la resolución que otorgó el permiso inicial y de modificación Resolución No. 2852 del 2020.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

A continuación, se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en lo solicitud de renovación

De acuerdo con la certificación No. 063, expedida el 16 de Abril del 2019, por Jefe Oficina Asesora de planeación del municipio de Circasia (Q), mediante

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

30m a lado y lado de los que haba la norma, decreto 1076 de 2015. **Artículo 2.2.1.1.18.2.**

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

El predio se ubica en su totalidad, en suelos con capacidad de uso clase 3.

8. OBSERVACIONES

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. **La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, Drenajes, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30, 30, y 3 metros respectivamente.**

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **8549 del 2011** y de solicitud de renovación No. **_346 de 2025_** Para el predio **_1)_CM_URBANIZACION_EL_PARAISO_LT_22_** de la Vereda **_San Antonio_** del Municipio de **_CIRCASIA_ (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. **_280 -31474_** y ficha catastral **_6300010000000608078000000_**, donde se determina:*

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, no coincide con lo avalado en la Resolución 2852 de 2020** y al estar módulos de tratamiento fuera del predio y dentro de polígonos de suelo de protección ambiental, se determina que se debe negar la presente solicitud de renovación y modificación de permiso de vertimientos.
- **El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de **_16.05m²_STARD_** las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: **4°37'26.09"N** Long: **-75°37'32.37"W** Corresponden a una ubicación del predio con altitud **_1600_ msnm**. El predio colinda con predios con uso **_agrícola** y residencial.
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2: parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-31474**, en su anotación No. 001 del 22 de febrero de 1980, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por ende, la CM URBANIZACIÓN EL PARAISO, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el certificado uso de suelo 441 proferido por el municipio de Montenegro, por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para la CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Este régimen no implica subdivisión del suelo en sentido urbanístico.

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a lote el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

Sin embargo, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, determinó según el concepto técnico de negación CTPV-010 del 03 de abril de 2025, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

8. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

La documentación técnica presentada, NO se encuentra debidamente diligenciada y Está incompleta, además, durante la evaluación técnica integral de la solicitud de renovación, se verificó en el expediente inicial de la solicitud (Exp. 8549 de 2011), para determinar si las condiciones otorgadas siguen conforme a las propuestas y si siguen sin ningún tipo de cambio, encontrando que hubo una solicitud de modificación con radicado No. 278-18 del 15 de enero de 2018 la cual consistía en adicionar el vertimiento generado por la casa No. 21. Y se propuso una trampa de rasas adicional, la modificación del STARD y de la disposición final.

La resolución No 2852 del 04 de diciembre de 2020 otorgó la modificación para un (1) sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas mixto para tratar las aguas generadas en las viviendas No. 21 y 22, con su respectiva trampa de grasas cada una, el cual se describió en el ítem 4.2 del presente concepto.

Ahora bien, en la presente solicitud radicado 346 de 2025, se evidencia que está se realiza únicamente para la casa del predio No. 22, razón por la cual se procedió a realizar visita técnica únicamente a las unidades de tratamiento de aguas residuales domesticas de la casa 22. Y se desconoce de las unidades existentes en la casa No. 21 las cuales fueron incluidas en la resolución de modificación No. 2852 de 2020. de igual manera lo que se observó en el predio no coincide con la solicitud inicial, como tampoco con la solicitud de modificación al permiso de vertimientos.

Por otra parte, La presente solicitud de modificación no es procedente, ya que la documentación presentada no coincide con lo que hay en el predio en términos de ubicación de las unidades de tratamiento con respecto al sitio generador del vertimiento (viviendas) y la georreferenciación de los mismos, puesto que el filtro FAFA, y la disposición final (campo de infiltración) se ubican fuera de los linderos del predio y estos están ubicados dentro zonas de protección ambiental, ya que están por dentro de los 30m de las fajas forestales protectoras que se deben tener para el drenaje intermitente que se ubica en la parte trasera del predio, y en planos se ubicaron por dentro del predio estos módulos.

El STARD inspeccionado NO coincide con el avalado mediante resolución de modificación No. 2852 del 04 de diciembre de 2020. Además, hay un punto generador de vertimiento (casa 21) que no está incluido en la presente solicitud y se desconoce si el vertimiento allí generado cuenta con adecuado tratamiento por lo tanto hay un incumplimiento a la resolución que otorgó el permiso inicial y de modificación Resolución No. 2852 del 2020.

(...)"

Adicionalmente el ingeniero evidenció que:

"Se observa drenaje de agua superficial en la parte trasera del predio, el cual mediante la herramienta buffer del Sig-Quindío, se determina que el módulo FAFA y el punto de infiltración están fuera de los linderos del predio, Y dentro de las franjas de retiro de los 30m a lado y lado de los que haba la norma, decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.1.1.18.2."

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo tanto, **se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"(...) Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alínderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

De acuerdo a lo anterior el ingeniero civil concluye que: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **8549 del 2011** y de solicitud de renovación No. **_346 de 2025_ Para el predio_1)_CM_URBANIZACION_EL_PARAISO_LT_22_ de la Vereda *San Antonio* del Municipio de *CIRCASIA* (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. **_280-31474_** y ficha catastral **_6300010000000608078000000_**, donde se determina:**

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, no coincide con lo avalado en la Resolución 2852 de 2020** y al estar módulos de tratamiento fuera del predio y dentro de polígonos de suelo de protección ambiental, se determina que se debe negar la presente solicitud de renovación y modificación de permiso de vertimientos.
- **El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.** "

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada en la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos presentada para el predio denominado **1) CM URBANIZACION EL PARAISO LT 22** ubicado en la vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, debido a que **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, no coincide con lo avalado en la Resolución 2852 de 2020** y al estar módulos de tratamiento fuera del predio y dentro de polígonos de suelo de protección ambiental, adicionalmente **El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en la solicitud de modificación no se tuvo la resolución 278 de 2018, la cual otorgó modificación en el sentido de incorporar el vertimiento generado por la vivienda No. 21, e incorporó una trampa de grasas para esa vivienda, condiciones técnicas que no se tuvieron en cuenta con la presente solicitud.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) CM URBANIZACION EL PARAISO LT 22** ubicado en la vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA en el predio denominado **1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22** ubicado en la vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-31474** y ficha catastral No. **000100000060807800000643**, presentado por la señora **NATALIA ZULUAGA ARZAYUS** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.993.853, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación y modificación del permiso de vertimiento para el predio **1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22** ubicado en la vereda **CIRCASIA**

RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(SAN ANTONIO) del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-31474** y ficha catastral No. **000100000060807800000643**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **346 de 2025** del día 14 de enero de 2025, relacionado con el predio denominado **1) CM URBANIZACION EL PARAISO LT 22** ubicado en la vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-31474** y ficha catastral No. **000100000060807800000643**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **NATALIA ZULUAGA ARZAYUS** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.993.853, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM URBANIZACION EL PARAISO LT 22** ubicado en la vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-31474** y ficha catastral No. **000100000060807800000643**, a través del correo electrónico f.zuluaga@yahoo.com – ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR – El presente acto administrativo a la señora **CATALINA ZULUAGA ARZAYUS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.947.023, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM URBANIZACION EL PARAISO LT 22** ubicado en la vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-31474** y ficha catastral No. **000100000060807800000643**, como tercero determinado, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

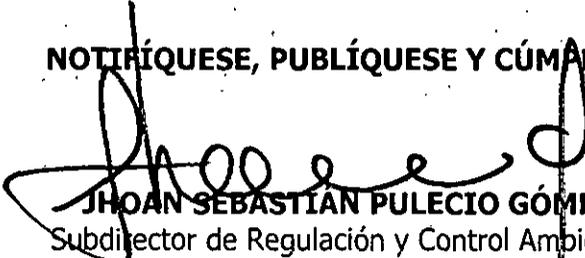
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de

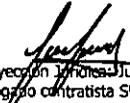
RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 25 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM URBANIZACIÓN EL PARAISO LT 22 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA (SAN ANTONIO) DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMALASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ, S
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista SRCA.

Proyección técnica: Juan Carlos Agudeo
Ingeniero ambiental contratista SRCA - CRQ.

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ


Revisión técnica: Jelssy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.